

Recomendación 17/2008  
Guadalajara, Jalisco, 23 de julio de 2008  
Asunto: violación de los derechos  
a la integridad y seguridad personal (tortura), y  
a la legalidad y seguridad jurídica  
Queja: 2215/04/III

Licenciado Tomás Coronado Olmos  
Procurador General de Justicia del Estado \*

### *Síntesis*

*La presente recomendación es el resultado de la queja interpuesta ante esta Comisión por el [quejoso-agraviado], quien refirió que al ser investigado por personal de la Procuraduría General de Justicia del Estado (PGJE), fue objeto de tortura y de abusos de autoridad. Estos sufrimientos fueron aplicados con el ánimo de que reconociera su responsabilidad en la comisión del delito que se le imputaba. Del análisis de este caso se demostró que la tortura sigue siendo una práctica arraigada en la investigación de delitos a cargo de personal de la propia PGJE.*

La Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco (CEDHJ), con fundamento en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4° y 10 de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 1°, 2°, 3°, 4°, 7°, fracciones XXV y XXVI, 8°, 28, fracción III, 72, 73, 76 y 79 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, y 119 de su Reglamento Interior, examinó la queja 2215/04/III, por actos atribuibles a elementos de la Policía Investigadora y agente del Ministerio Público, todos pertenecientes a la PGJE, con adscripción a Puerto Vallarta, así como a un defensor de oficio de dicha localidad, en

---

\* La hechos que aquí se analizaron sucedieron en la administración pasada, pero esta recomendación se dirige a usted por ser el actual titular de la PGJE.

donde al presunto agraviado le violaron sus derechos a la integridad y seguridad personal (tortura), y a la legalidad y seguridad jurídica.

## I. ANTECEDENTES Y HECHOS

1. El 10 de septiembre de 2004, un visitador adjunto de este organismo adscrito a la oficina regional de Puerto Vallarta acudió al área de locutorios del Centro Integral de Justicia Regional Norte (Ceinjure), donde entrevistó al interno [agraviado], quien presentó queja en contra de varios elementos de la Policía Investigadora, agente del Ministerio Público y defensor de oficio de la referida ciudad portuaria, quien expuso de manera resumida lo siguiente:

... me torturaron el pasado martes 7 de septiembre por la madrugada, fecha en la que fui detenido [...] una vez que estuve a disposición del MP, aclaro que fui detenido el día 6 de septiembre de 2004, quienes me pusieron a disposición del MP. En esos momentos los judiciales de quien me quejo me sacaron de las celdas de los separos de la DSPTBM, según eso para trasladarme a la Procuraduría [...] me vendaron los ojos y llevaba las manos esposadas y con una colchoneta encima [...] me desnudaron completamente [...] me acostaron boca arriba en la colchoneta y me empezaron a dar de golpes en el estómago y me pusieron una bolsa de plástico en la cabeza [...] no podía respirar [...] quitaban la bolsa y preguntaba si ya me acordaba del robo [...] oí que dijeron: “Éste no habla, éste lo que quiere es agua con chile; a nosotros nunca se nos ha quedado alguien que no hable” [...] uno de los policías se me sentó en las piernas estando yo boca arriba y otro se me sentó en el abdomen mientras que un tercero me puso un trapo como lienzo en la boca [...] me introducían algo como gas de refresco y líquido con chile, lo sé porque picaba las narices y boca. Cada que me daban el líquido me preguntaban: “¿Ya se te refrescó la memoria?” [...] al mismo tiempo me dieron descargas eléctricas en los testículos. Acto siguiente me dijeron que me iban a llevar a las oficinas de la Procuraduría y que el papel que me dieran lo tenía que firmar [...] en las oficinas llegó Miguel Rodarte [...] le conté mi versión [...] en ese momento un judicial me jaló de los cabellos y me dio tres cachetadas [...] y me sacó del edificio señalando que me llevaría de nuevo a las torturas [...] sacó un puño de hojas con mi declaración y me hizo firmarlas sin leerlas. De los golpes que me dieron, se dio perfecta cuenta el licenciado Rodarte [...] nos llevaron a Las Juntas, específicamente a los separos [...] al día siguiente el doctor Paniagua de la DSPTBM me revisó y vio todas las lesiones. Por la tarde, uno de los judiciales que vieron cuando me revisó el médico dijo que me había ganado otra tortura por chillón, mismo que hicieron a las seis de la tarde, cuando dos elementos de la PI me subieron a la patrulla de una camioneta Ram [...] ya

arriba me golpearon muchas veces por detrás de la cabeza. Me llevaron a la Procuraduría y me volvieron a golpear y a las veinte horas me trasladaron a este Ceinjure ...

2. El 17 de septiembre de 2004 se radicó y admitió la queja y se remitió para su investigación a la oficina regional de Puerto Vallarta.

3. Mediante oficio 3114/2004, el entonces encargado de la Policía Investigadora zona 9, Costa Norte, proporcionó el nombre de los policías investigadores que participaron en los hechos de queja, razón por la que se requirió a los policías investigadores Víctor Hugo Alfaro Dávalos, Miguel Ángel Gómez Arredondo y José Manuel López, para que rindieran su informe de ley.

4. Como informe, los policías investigadores manifestaron que no era cierto lo señalado por el quejoso, ya que en ningún momento ejercieron violencia física o moral en su persona. Anexaron copia del parte médico que el perito del Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses (IJCF), doctor Gerardo Luna Hernández, practicó al quejoso [agraviado] cuando fue internado en los separos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal después de haber declarado ante el Ministerio Público. Con ello pretendieron acreditar que el quejoso regresó a las celdas municipales sin huellas de violencia física alguna.

5. Se ordenó requerir al defensor de oficio Miguel Gutiérrez Rodarte, a fin de que presentara el informe de ley respectivo. Reconoció que sí asistió al agraviado durante su declaración ministerial. Aclaró, sin embargo, que las cosas no sucedieron como el quejoso lo expuso en su inconformidad, ya que ante su presencia en ningún momento fue coaccionado por los policías investigadores para que rindiera su declaración en determinado sentido.

Ante tales manifestaciones, se procedió a formularle varias interrogantes para confirmar lo manifestado por el quejoso. Sin embargo, el declarante fue categórico al referir que no se separó del ahora recurrente durante todo el tiempo que duró su declaración, y aseguró no haber apreciado en el agraviado ninguna lesión, puesto que se hallaba a un metro de distancia de él. Finalmente, refirió que constató que la versión de su defendido coincidiera con lo plasmado en la declaración ministerial.

6. Por su parte, el agente del Ministerio Público, licenciado José Luis Barrón Arvizu, rindió su informe de ley en el que, con relación a los hechos, mencionó que efectivamente integró la averiguación previa instaurada en contra de [agraviado], y que su participación consistió únicamente en recabar la declaración ministerial del inculpado (aquí quejoso) en presencia de su defensor de oficio. Incluso tanto él como dicho profesional le leyeron en voz alta el contenido de la declaración. Posteriormente estampó sus firmas y huellas digitales.

Respecto a la supuesta agresión de la cual fue objeto, agregó que la seguridad e integridad física de los detenidos está a cargo única y exclusivamente de los policías investigadores, y que en el momento en el que recabó la declaración, no se percató de que presentara huellas de violencia física, ni el quejoso mencionó nada sobre el particular.

Acto seguido, el visitador le formuló las siguientes preguntas al representante social:

—Que diga el declarante, ¿se lleva algún control por parte de la Fiscalía para proceder a la internación o excarcelación de las personas que se encuentran detenidas en el interior de los separos de Las Juntas, pero a disposición de la autoridad ministerial?

—Sí se lleva un control, pero no se veía plasmado en actuaciones, toda vez que con un solo oficio signado por el Ministerio Público se excarcelaba y volvía a internar al detenido a los separos.

—Que diga el declarante, ¿por qué razón en los oficios de excarcelación no se asienta ni especifica el tipo de diligencia que se va a practicar y, por ende, se requiere de la presencia del inculpado?

—Porque la palabra diligencia, jurídica y procesalmente hablando, engloba todos los medios de prueba que a criterio de la autoridad ministerial se estiman conducentes para acreditar los elementos del cuerpo del delito en estudio.

—Que diga el declarante, ¿quiénes se encuentran presentes cuando el inculpado está rindiendo su declaración ministerial?

—En el caso específico del señor [agraviado], se encontraban éste, el defensor de oficio, mi secretario y el suscrito. En cuanto a los elementos de la Policía Investigadora, se retiran de la diligencia a una distancia prudente (diez metros aproximadamente), de tal manera que no se pierda de vista al inculpado, pero que no sea coaccionado de manera alguna por parte de dichos elementos, inclusive el suscrito tiene especial cuidado en que esto no suceda.

—Que diga el declarante, ¿por qué razón ordenó la excarcelación del aquí quejoso en dos ocasiones, y en las actuaciones que obran en poder de esta Comisión no se justifica dicha excarcelación?

—La verdad, no lo recuerdo.

7. Se solicitó el auxilio y colaboración del médico municipal Rubén Contreras Paniagua, a fin de que rindiera un informe en colaboración respecto de los hechos. Señaló que el quejoso [agraviado] fue auscultado en dos ocasiones, y que la primera vez que lo revisó fue el 6 de septiembre de 2004, y constató la inexistencia de huellas de violencia física. Posteriormente, el 7 de septiembre del mismo año, elementos de la Policía Investigadora le solicitaron verbalmente que practicara otro examen médico de lesiones al señor Norberto, sin decirle el motivo. Sin embargo, practicó la revisión médica correspondiente, y encontró huellas de violencia física.

Añadió que en la segunda revisión, el quejoso le refirió que había sido golpeado por los elementos de la Policía Investigadora, al mismo tiempo que refería dolor abdominal y torácico. Consideró importante precisar que cuando los detenidos se encuentran a disposición del Ministerio Público y son excarcelados no se les practican exámenes médicos, y que ocasionalmente el Ministerio Público integrador solicita en forma verbal que se practique un nuevo examen médico para los indiciados que serán trasladados al penal de Ixtapa. Además, dijo, el médico del IJCF nunca asiste a examinar a los detenidos que están a disposición del Ministerio Público, mucho menos cuando están visiblemente enfermos.

8. Asimismo, se requirió la coadyuvancia de los policías municipales de la Dirección de Seguridad Pública, Tránsito y Bomberos Municipal de Puerto Vallarta (DSPTBM), Enrique Arzate Morales y Carlos Pérez Velázquez, quienes informaron:

Enrique Arzate Morales:

... La función del suscrito consiste en ingresar o excarcelar a los detenidos, cuando se trata de sacar a los detenidos que están a disposición del Ministerio Público, el trámite que se sigue es el siguiente: el policía investigador me entrega un escrito, [...] Tengo en la corporación poco más de un año, por tal razón desconozco muchas de las cosas que se manejan en el interior de los separos, entre ellas está el que devolvía al policía investigador el oficio que me entregaba para excarcelar a

los detenidos, ahora ya no se los entrego, esto debido a que el comandante de guardia me indicó que ese oficio era el respaldo con el cual cuento, para acreditar que la excarcelación se hizo conforme a derecho. Los policías investigadores se molestan conmigo, porque ya no les regreso el oficio. Yo en lo personal me he dado cuenta en varias ocasiones que salen los detenidos visiblemente sanos y sin lesiones, pero cuando los regresan los policías investigadores, los detenidos se quejan y dicen que fueron agredidos, pero eso creo que ya no me compete a mí...

Carlos Pérez Velázquez:

... en tratándose de excarcelación, las mismas se realizan mediante oficio firmado por el Juez o Ministerio Público que le toque conocer del delito o asunto. Sin embargo, considero oportuno hacer mención que, en más de una ocasión me ha tocado que los detenidos son excarcelados en buen estado físico y regresan con lesiones, pero eso ya es asunto del médico de guardia al cual le compete levantar los partes médicos de lesiones.

8. Se requirió a los titulares de diversas dependencias públicas que en vía de colaboración proporcionaran datos e información para esclarecer los hechos, la cual será debidamente detallada en el apartado correspondiente.

9. Se ordenó informar al agraviado lo manifestado por los servidores públicos involucrados, así como la apertura de un periodo probatorio por cinco días, común a ambas partes.

## II. EVIDENCIAS

1. Fe de lesiones practicada por personal de la oficina regional de Puerto Vallarta, el 10 de septiembre de 2004, en el área de locutorio, respecto a la integridad física del agraviado [...], de la cual se desprende:

Conforme lo disponen los artículos 43 y 44 de la Ley de la CEDHJ, certifico las siguientes lesiones:

1. Excoriaciones en cara lateral de codo izquierdo (aprox. 3 cm) 2. Moretes y huellas de hematoma (3) de aproximadamente 1 cm, ambos brazos. 3. Hematoma (morete) en abdomen de aproximadamente 1 cm. 4. Refiere irritación nasal y dolor pulmonar, no se evidencia. 5 Presenta huellas de quemaduras en ambos testículos con inflamación evidente y enrojecimiento de un área aproximada de 10 cm en ambos testículos. Siendo todas las huellas de violencia física que presenta.

2. Copia del parte de lesiones elaborado el 7 de septiembre de 2004, a las 04:00 horas, por el médico del IJCF con sede en Puerto Vallarta, donde asentó que [agraviado] no presentaba huellas de violencia física aparentes.

3. Copia certificada del parte de lesiones expedido por el médico adscrito al Ceinjure el 8 de septiembre de 2004, a las 09:00 horas, correspondiente al [agraviado], en el cual se asentó que presentaba las siguientes lesiones:

Hematoma de 1 cm de diámetro en hipocondria derecho; 2 hematomas de 1 cm de diámetro en brazo derecho; hematoma de 1.5 cm de diámetro en brazo izquierdo; excoriación dermoepidérmica en codo izquierdo; edema y excoriación en testículos. Lesiones al parecer producidas por agente contundente que por su situación y naturaleza no ponen en peligro la vida y se ignoran secuelas.

4. Copias certificadas del expediente administrativo 8464/2004-J, formado en el Juzgado Municipal de Puerto Vallarta, con motivo de la detención de [agraviado] y otro, del cual se destacan los siguientes documentos:

a) Escrito del 6 de septiembre de 2004, signado por el Juez Municipal del Ayuntamiento de Puerto Vallarta, dirigido al Ministerio Público del fuero común, mediante el cual puso a su disposición a [agraviado] y del que se desprende que dicho oficio fue recibido a las 23:00 horas del 6 de septiembre de 2004.

b) Copia certificada del parte de lesiones expedido por Rubén Contreras Paniagua, médico de guardia adscrito a los separos de la DSPTBM, rendido a las 11:35 horas del 6 de septiembre de 2004, relativo al [agraviado], y en el cual asentó: “No presenta huellas de violencia física.”

5. Copia certificada del parte de lesiones practicado al [agraviado] a las 14:22 horas del 7 de septiembre de 2004, por Rubén Contreras Paniagua, médico de guardia adscrito a los separos de la DSPTBM, en el cual describió que presentaba las siguientes lesiones:

1. Tres equimosis de 0.5 centímetros que se localizan en cara anterior de brazo izquierdo en su tercio inferior. 2. Tres excoriaciones que se localizan en cara lateral externa de brazo izquierdo que miden 4.4. y 2 centímetros. 3. Refiere dolor abdominal y torácico. Lesiones cuya evolución es menor de 24 horas. Lesiones que tardan menos de 15 días en sanar y que no ponen en peligro la vida.

6. Oficio 1521/2004-J, signado por el titular de la DSPTBM, mediante el cual, en vía de colaboración, informó a esta Comisión que [agraviado] fue puesto a disposición del agente del Ministerio Público Investigador de Robos y que fue excarcelado en dos ocasiones.

7. Dos copias al carbón de oficios sin número, con firma original del agente del Ministerio Público, sello original de la fiscalía, dirigidos al director de la DSPTBM, de fechas 7 y 8 de septiembre de 2004, con acuses de recibo en original, el primero a las 13:00 horas y el segundo a las 17:50 horas, por los que solicitó la excarcelación del aquí recurrente.

8. Oficio 84/2004, suscrito por el representante social, dirigido al encargado de la DSPTBM, del 8 de septiembre de 2004, presentado ante dicha dependencia a las 21:10 horas del día indicado, mediante el cual solicitó la entrega del detenido [agraviado] al personal de la Policía Investigadora, a fin de trasladarlo al interior del Ceinjure.

9. Oficio 73608/05/12CE/ML/07, del 13 de septiembre de 2004, relativo al dictamen emitido por el perito médico oficial del IJCF con sede en Guadalajara, Humberto Gutiérrez Figueroa, relativo a la elaboración de la mecánica de lesiones de [agraviado], que en vía de colaboración le fue solicitada. El dictamen concluyó en los siguientes puntos:

1. Que las lesiones sufridas por [agraviado] fueron provocadas por agente contundente de tipo activo consideradas las mismas como de tipo simple, que no pusieron en peligro la vida y tardaron menos de 15 días en sanar sin dejar secuela o consecuencia aparente.

2. Que en base a los elementos encontrados en los documentos que me fueron proporcionados, las lesiones descritas pudieron haber sido infligidas de delante atrás, y tanto de izquierda a derecha como de derecha a izquierda, y tanto de arriba hacia abajo como de abajo hacia arriba, sin poder precisar la posición víctima victimario, ni cuántas personas o si solamente una las hubiere infligido.

10. Copias certificadas en 26 hojas útiles, relativas a la averiguación previa [...], instaurada en contra del [agraviado]. Dentro de dicho documento se encuentran agregadas las siguientes constancias:

a) Reporte elaborado por Teodoro Ignacio Solís y Juan Balderas Rangel, elementos de la DSPTBM, con motivo de la detención practicada al [agraviado] el 6 de septiembre de 2004, donde se describió:

... transitábamos a bordo de la unida PV-50 [...] nos salieron al paso quienes dijeron llamarse José Eduardo Maldonado Ramírez, propietario de la empresa Distribuidora de [...] [...] informándonos que momentos antes los habían asaltado dos personas a mano armada [...] se habían dado a la fuga a bordo de una caribe roja al parecer modelo 1979 [...] fuimos a buscarlos; teniendo a la vista dicho vehículo en el cruce de las calles Rosa y Paseo de las Flores [...] descendieron del vehículo dos sujetos, los cuales se echaron a correr, los cuales fueron reconocidos perfectamente por la víctima [...] como los que momentos antes los habían asaltado [...] pedimos apoyo de otra unidad para seguir al de la caribe roja, mientras tanto nosotros nos avocamos a parar a las personas que habían descendido de la caribe roja, mismas que dijeron llamarse [agraviado] de 42 años de edad y [...] al primero de los mencionados, se le encontró en su poder fajada en la cintura de su pantalón una pistola, tipo escuadra [...] siendo señalados por [víctima] como las personas que momentos antes habían salido de su negocio, después de haberle robado.

b) Oficio sin número, signado por el juez municipal Rigoberto Flores Parra, dirigido al agente del Ministerio Público, mediante el cual puso a su disposición al quejoso [agraviado]. Dicho oficio fue recibido por el representante social según se aprecia del acuse respectivo a las 23:00 horas del 6 de septiembre de 2004.

c) Declaración ministerial del [agraviado], recabada a las 03:00 horas del 7 de septiembre de 2004, en la cual manifestó:

... Los policías municipales nos detuvieron [...] en la camioneta iba el muchacho que habíamos amarrado, y les dijo que sí éramos nosotros los que le habíamos robado [...] le quitaron la mochila a Abelardo y la abrieron y ahí iba el dinero, los cheques y el celular, y a mí al revisarme, me encontraron la pistola y me la quitaron [...] los policías nos esposaron y de ahí nos llevaron junto con las cosas a los separos municipales y eso fue todo lo que sucedió...

d) Constancia de registro de cómputo constitucional elaborada por el representante social, en la cual dejó asentado:

... Puerto Vallarta, Jalisco y siendo las 23:25 veintitrés horas con veinticinco minutos del día 06 seis de septiembre del año 2004 dos mil cuatro [...] que el

cómputo constitucional de las 48 cuarenta y ocho horas con que cuenta esta Representación Social para resolver la situación jurídica de los detenidos [agraviado] y [...], comienza a partir de las 23:00 veintitrés horas del día de hoy 06 seis de septiembre del año en curso; para fenecer el día 08 ocho de septiembre del año 2004 dos mil cuatro, a las 23:00 veintitrés horas...

e) Constancia elaborada por el fiscal José Luis Barrón Arvizu, a las 04:20 horas del 7 de septiembre de 2004, en relación a la constitución física de [agraviado], en la cual señaló:

... El suscrito licenciado José Luis Barrón Arvizu, agente del ministerio público investigador [...] procedí a dar ministerial de la constitución física de una persona detenida, quien se encuentra presente en el interior de esta oficina y responde al nombre de [agraviado] [...] sin barba, sin tatuaje, ni señas particulares visibles, sin huellas de violencia física;...

f) Acuerdo de las 21:30 horas del 7 de septiembre de 2004, en el que se ordenó girar oficio al IJCF para la realización de una prueba de balística comparativa.

g) Acuerdo de las 22:00 horas del 7 de septiembre de 2004, en el que se ordenó remitir copias de la indagatoria al agente del Ministerio Público Federal.

h) Acuerdo de las 10:00 horas del 8 de septiembre de 2004, en el que se ordena la devolución de objetos recuperados.

i) Constancia de las 10:30 horas del 8 de septiembre de 2004, en la que se asentó que se dio cumplimiento al acuerdo que antecede.

j) Oficio 2936/2004, del 7 de septiembre de 2004, relativo al informe elaborado por los policías investigadores Víctor Hugo Alfaro Dávalos, Carlos A. Martínez Camaño, José Manuel López Ramírez y Miguel Ángel Gómez Arredondo, dirigido al representante social adscrito a la agencia para robos operativa, el 7 de septiembre de 2004. Por dicho medio le informaron al agente del Ministerio Público el resultado de la investigación sobre [agraviado] con motivo de los hechos denunciados dentro de la inquisitoria [...].

k) Resolución (determinación de la indagatoria) de las 18:00 horas del 8 de septiembre de 2004.

11. Legajo de copias certificadas en 92 hojas útiles, relativas al expediente [...], ventilado ante el Juzgado Primero de lo Criminal en Puerto Vallarta, en cuya causa penal el aquí agraviado tiene el carácter de procesado. Por la relevancia implícita en el estudio de la presente queja, estas constancias se describen en el siguiente orden:

a) Declaración preparatoria del [agraviado], el 9 de septiembre de 2004, a las 14:00 horas, en la cual declaró con detalle cómo fue agredido por los policías investigadores, aunado a que ahí mismo manifestó su deseo de no ratificar el contenido de la declaración ministerial.

b) Promoción presentada ante el juez de la causa por el abogado defensor del [agraviado], el 13 de septiembre de 2004, mediante el cual solicitó la copia certificada del parte médico que le fue practicado por el doctor adscrito al Ceinjure. Ello, a fin de acreditar que en la declaración ministerial medió la violencia física.

12. Copia del parte de lesiones practicado al ahora recurrente el 7 de septiembre de 2004 a las 04:00 horas, expedido por el médico Gerardo Luna Hernández, con adscripción al IJCF, con sede en Puerto Vallarta, documento en el cual señaló: “No presenta huellas de violencia física aparente”

### III. MOTIVACIÓN Y FUNDAMENTACIÓN

#### Análisis y observaciones

La Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco valoró los elementos de convicción recabados y los que obran en la indagatoria [...]; causa penal [...], ambas incoadas en contra del ahora recurrente, y con base en este análisis considera que los policías investigadores Víctor Hugo Alfaro Dávalos, José Manuel López Ramírez y Miguel Á. Gómez Arredondo, destacados en Puerto Vallarta, violaron el derecho a la integridad y seguridad personal de [agraviado], al ser golpeado por los mencionados

elementos durante el tiempo que estuvo a disposición del licenciado José Luis Barrón Arvizu, agente del Ministerio Público Investigador de robos dentro de la averiguación previa citada. La veracidad de lo manifestado por el quejoso tiene sustento en los elementos que a continuación se describen:

1. [agraviado] fue claro al señalar en su queja que la madrugada del 7 de septiembre de 2004, al ser excarcelado, fue agredido por los policías investigadores, describiendo con detalle las lesiones ocasionadas en su persona, y haciendo hincapié en las descargas eléctricas recibidas en los genitales (testículos).

2. Fue detenido por elementos de la DSPTBM el 6 de septiembre de 2004, a las 10:30 horas, e ingresado en los separos de dicha dependencia sin haber registrado lesión alguna en su cuerpo, pues así se desprende del parte médico de lesiones practicado por el perito, descrito en el punto 4, inciso b, del capítulo de evidencias.

3. Cuando fue entrevistado dentro del Ceinjure por personal de la oficina regional de Puerto Vallarta, específicamente en el área de locutorio, el 10 de septiembre de 2004, se dio fe de las lesiones que presentaba, entre ellas la localizada en ambos testículos, situación que fue corroborada médicamente de acuerdo con la documental descrita en el punto 3 del capítulo de evidencias.

4. Los policías investigadores Víctor Hugo Alfaro Dávalos, Miguel Ángel Gómez Arredondo y José Manuel López Arredondo negaron en su informe los hechos que les atribuyó el quejoso, y manifestaron que el inconforme no presentó ninguna huella de violencia física cuando fue ingresado a los separos de la DSPTBM después de haber rendido su declaración ministerial, y se le extendió el respectivo parte de lesiones signado por el doctor Gerardo Luna Hernández, adscrito al IJCF de Puerto Vallarta. En dicho parte de lesiones se asentó que el ahora disconforme no presentaba huellas de violencia física.

Los servidores públicos no especificaron en su informe cómo se suscitaron los actos atribuidos. Omitieron señalar la hora y la fecha en que recibieron el oficio de investigación, y menos aún el que tardaron. Tampoco

precisaron el lugar donde se llevó a cabo el interrogatorio (entrevista), ni el tiempo empleado en él. Es decir, no se asentaron las circunstancias de tiempo, modo y lugar.

Conviene analizar ahora los argumentos de los policías investigadores Víctor Hugo Alfaro Dávalos, Miguel Ángel Gómez Arredondo y José Manuel López Arredondo. El quejoso fue excarcelado por indicaciones del agente del Ministerio Público dos veces de los separos de la DSPTBM, como quedó asentado en los oficios a que se hace referencia en el punto 7 del capítulo de evidencias. Al parecer, estos oficios son el único control que lleva la representación social y el personal encargado de la guarda y custodia de los detenidos en el interior de las celdas de la DSPTBM.

La primera excarcelación ocurrió a las 13:00 horas del 7 de septiembre de 2004, pues así se desprende del acuse de recibo respectivo. Cuando los policías rindieron su informe de ley, adjuntaron copia simple del parte de lesiones que le fue practicado al quejoso por el perito médico del IJCF, doctor Gerardo Luna Hernández, documento descrito en el punto 12, del capítulo de evidencias, con lo cual pretendieron acreditar que el quejoso no había sido agredido. Sin embargo, y contrario a la determinación emitida por el doctor Gerardo Luna Hernández, se tiene la evaluación del médico adscrito a los separos de la DSPTBM, cuando [agraviado] ingresó de nuevo (punto 5, capítulo de evidencias). En este documento, el médico asentó con detalle que sí presentaba huellas de violencia física y que tenían menos de veinticuatro horas de evolución. A ello se suma que el médico del Juzgado Municipal de Puerto Vallarta, al rendir su informe ante el visitador adjunto de la oficina regional de Puerto Vallarta, en forma categórica declaró:

... recuerdo que al señor [agraviado] fue auscultado en dos ocasiones...

... cuando yo revisé la primera vez al hoy disconforme fue el día 6 seis de septiembre del año en curso, como no presentaba huellas de violencia física en ese sentido levanté el parte médico respectivo...

... Posteriormente el día 7 siete de septiembre del mismo año, elementos de la policía investigadora no recuerdo sus nombres, me solicitaron verbalmente que practicara otro examen médico de lesiones al señor [agraviado]...

... practiqué la revisión médica al aquí disconforme y le encontré las descritas en el documento respectivo...

... por su parte durante la segunda revisión el señor [agraviado] refirió que había sido golpeado por los elementos de la policía investigadora, al mismo tiempo que refería dolor abdominal y torácico...

Es evidente que se atentó contra la integridad corporal de [agraviado], certeza que no sólo está basada en el dicho del mismo inconforme, sino en la declaración del doctor Rubén Contreras Paniagua y en el contenido de los certificados médicos descritos en los puntos 2, 3 y 5 del capítulo de evidencias. Con la reunión y el análisis de estas pruebas ha quedado demostrado que sí fue víctima de lesiones ocasionadas después de haber sido detenido por los policías municipales. Aquí también llama la atención que fue excarcelado de los separos municipales por policías investigadores a las 13:00 horas del 7 de septiembre de 2004 (véase evidencia 7), y a las 14:22 horas de ese día fue cuando lo presentaron ellos mismos ante el médico del Juzgado Municipal de Puerto Vallarta, para que le practicara un parte de lesiones, en el que se registró que sí presentaba huellas de violencia física. Además, es de destacar que en el oficio en que el agente del Ministerio Público ordenó la excarcelación en la fecha y hora citadas, no especificó por qué.

b) Con relación a los hechos atribuidos al defensor de oficio, licenciado Miguel Gutiérrez Rodarte, este organismo determina que las probanzas e informes recabados resultan insuficientes para solicitar el inicio de procedimiento administrativo en su contra, por las siguientes razones:

1. Al rendir su informe de ley, negó haber estado presente en el momento mismo en que, según la versión del aquí quejoso, fue objeto de agresión física. Por el contrario, afirmó que se ocupó y tuvo especial cuidado en que al ahora recurrente se le respetara el principio de legalidad y seguridad jurídica tendente a salvaguardar el derecho a un debido proceso.

2. Aseveró en su informe que acostumbra recordar al agente del Ministerio Público que para la declaración ministerial recabada de los indiciados no debe mediar coacción de ningún tipo.

3. Si bien es cierto que el aquí recurrente señaló haber firmado sin leer el contenido de su declaración, no menos verdad resulta que, de la documental señalada en el punto 10, inciso c, del capítulo de evidencias, en la parte final del acta, textualmente se asentó: "... siendo todo lo que tiene que manifestar, ratificó su dicho firmando al calce y al margen, estampando las huellas dactilares de ambos pulgares, previa lectura que le dio, en presencia del defensor de oficio." Y efectivamente, en dicha actuación obra la firma plasmada por el ahora recurrente, la cual convalida la versión dada por el servidor público Miguel Gutiérrez Rodarte y del agente del Ministerio Público. A ello se suma que no fue factible para esta Comisión desvirtuar con algún otro medio de prueba lo afirmado por el defensor de oficio, como podría ser una cámara de audio y video con circuito cerrado, en el que se grabara todo lo que acontece mientras le es recabada la declaración al indiciado por parte del representante social.

c) Referente a la actuación del agente del Ministerio Público integrador, José Luis Barrón Arvizu, con base en las pruebas e indicios recabados en la integración de la presente queja, esta Comisión considera que sí es factible atribuir responsabilidad por omisión en el cumplimiento de su encargo, ya que él es responsable de la conducta de los agentes de la Policía Investigadora y no tomó importancia, mucho menos precaución sobre el reporte de la conducta de éstos, con relación a la forma como trataron al quejoso [agraviado]. A ello se suman los siguientes argumentos:

1. El representante social, al momento de rendir su informe de ley, reconoció haberse encargado del trámite (integración) dentro de la indagatoria instaurada en contra del [agraviado].

Asimismo, dice que recabó la declaración ministerial sin mediar coacción alguna; que el propio [agraviado] dio lectura al contenido de dicha declaración para posteriormente estampar su firma y huellas, todo en presencia de su abogado defensor, versión que encuentra sustento atendiendo al contenido de la constancia descrita en el punto 10, inciso g, del capítulo de evidencias.

2. El agente del Ministerio Público José Luis Barrón Arvizu, al dar fe de la constitución física de [agraviado], en el acta respectiva elaborada a las

04:20 horas del 7 de septiembre de 2004, asentó: "... sin huellas de violencia física...". Con lo anterior, y con el parte de lesiones (véase evidencia 5) que le practicó el médico de guardia adscrito a los separos de la DSPTBM, a las 14:22 horas del mismo 7 de septiembre de 2004, en el que registró las lesiones que presentaba el quejoso, anotó que tenían menos de veinticuatro horas de evolución. Esto nos permite deducir que se las infirieron cuando estaba a disposición del fiscal citado y bajo custodia de policías investigadores a su cargo, pues el propio médico señaló que ellos se lo presentaron para la elaboración de dicho parte de lesiones.

3. Este organismo cuenta con la certificación suscrita por el fiscal, relativa al lapso constitucional comprendido entre las 23:00 horas del 6 de septiembre de 2004 y las 23:00 horas del 8 del mismo mes. Dentro de este cómputo constitucional, según las actuaciones practicadas dentro de la averiguación previa instaurada en contra de [agraviado], y según información proporcionada por el titular de la DSPTBM en el oficio señalado en el punto 6 del capítulo de evidencias, el ahora recurrente fue excarcelado en dos ocasiones a petición del agente del Ministerio Público, sin especificar en qué tipo de diligencia o actuación tenía o debía participar [agraviado], pues no hay evidencia alguna que ponga de manifiesto qué diligencias, si es que las hubo, se practicaron con el quejoso cuando fue excarcelado a las 13:00 horas del 7 de septiembre de 2006 y a las 17:50 horas del 8 de septiembre de 2006, pues, destacando esta última, llama la atención que diez minutos después de su excarcelación, a las 18:00 horas de ese mismo día (evidencia 10, inciso k), se comenzó a dictar la resolución de la averiguación previa 3372/2004. Por ello, esta Comisión se pregunta: ¿qué diligencia se desahogó con el quejoso en diez minutos? Obviamente, ninguna.

Menos aún se advierte que el personal de la PGJE hubiese solicitado la elaboración del parte médico de lesiones para hacer constar el estado físico en que era entregado después de las excarcelaciones de los días 7 y 8 de septiembre de 2004, contrario a lo que se hizo una vez que declaró en la averiguación previa [...], en la que rendida la anterior, lo revisó un perito médico del IJCF. Además ingresó a [agraviado] sin entregar por escrito la solicitud para ello, documento necesario para establecer los tiempos que permaneció con ellos fuera de los separos de la DSPTMB, la hora en que

fue excarcelado y las condiciones en que ingresó después de su excarcelación.

Debe tomarse en cuenta que durante el término constitucional otorgado a la autoridad ministerial para determinar si procedía el ejercicio de la acción penal en contra del indiciado, su integridad y seguridad personal estaban bajo su responsabilidad. Dicha situación advierte una indebida práctica administrativa que no protege correctamente los derechos de las personas que se encuentran a disposición de la autoridad ministerial.

Las circunstancias enumeradas hasta aquí bastan para afirmar que el quejoso [agraviado] fue víctima de lesiones cometidas por los elementos de la Policía Investigadora Víctor Hugo Alfaro Dávalos, José Manuel López Ramírez y Miguel Ángel Gómez Arredondo.

Los hechos expuestos evidencian que en este caso la PGJE, lejos de investigar y procurar justicia con eficiencia y conforme a la ley, lo hizo con falta de profesionalismo y dejando de investigar los delitos de manera científica y coordinada, basada en datos certeros y apegada a las normas que deben observar en el cumplimiento de su empleo.

Los servidores públicos involucrados en la queja analizada contravinieron lo dispuesto en los siguientes ordenamientos:

Artículos 20, apartado A, fracción II; 21 y 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establecen:

Artículo 20. En todo proceso de orden penal, tendrá el inculpado las siguientes garantías: [...] II. No podrá ser obligado a declarar. Queda prohibida y será sancionada por la ley penal, toda incomunicación, intimidación o tortura...

Artículo 21. La imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial. La investigación y persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público, el cual se auxiliará con una policía que estará bajo su autoridad y mando inmediato.

Artículo 22. Quedan prohibidas las penas de mutilación y de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie...

Su conducta se ajusta a lo establecido en la Ley Estatal para Prevenir y Sancionar la Tortura, en su artículo 2°:

Comete el delito de tortura, el servidor público que actuando con ese carácter, inflija a una persona dolores o sufrimientos graves, sean físicos o psíquicos, con fines de investigación de hechos delictivos o infracciones, para obtener información o confesión del torturado o de un tercero, como medio intimidatorio, como castigo por una acción u omisión en que haya incurrido o se sospeche que incurrió o la coaccione para que realice o deje de realizar una conducta determinada o con cualquier otra finalidad...

Artículos 5° de la Declaración Universal de Derechos Humanos: “Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes”. En iguales términos se describe el artículo 7° del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en vigor en México desde el 23 de junio de 1981, cuyo apartado 10, punto 1, establece: “Toda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano”.

En el artículo 5° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en vigor en México desde el 24 de marzo de 1981, se señala:

Derecho a la Integridad Personal. 1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral. 2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano...

El artículo 1° de los preceptos de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, ratificada por México el 22 de junio de 1987, señala: “Los Estados partes se obligan a prevenir y a sancionar la tortura en los términos de la presente Convención;...”

Mientras que el 3° dice: “Serán responsables del delito de tortura: a. Los empleados y funcionarios públicos que actuando en ese carácter ordenen, instiguen, induzcan a su comisión, lo cometan directamente o que, pudiendo impedirlo, no lo hagan”.

La Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, ratificada por México el 23 de enero de 1986, artículo 4.1:

“Todo estado parte velará porque todos los actos de tortura constituyan delitos conforme a su legislación penal. Lo mismo se aplicará a toda tentativa de cometer tortura y a todo acto de cualquier persona que constituya complicidad o participación en la tortura”.

Estos instrumentos internacionales de índole convencional, ratificados conforme lo dispone el artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, constituyen “Ley Suprema de toda la Unión”; además, de acuerdo con el artículo 4° de la Constitución Política del Estado de Jalisco:

Se reconocen como derechos de los individuos que se encuentren en el territorio del estado de Jalisco, los que se enuncian en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los contenidos en la Declaración Universal de Derechos Humanos [...] y en los tratados, convenciones o acuerdos internacionales que el gobierno federal haya firmado o de los que celebre o forme parte.

De igual forma, su actuación quebrantó lo dispuesto en el artículo 5° del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, adoptado por la Asamblea General de la ONU el 17 de diciembre de 1979, según la resolución 34/169, y el Conjunto de Principios para la Protección de todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, aprobado por la misma instancia en su resolución 43/173 del 9 de diciembre de 1988, válido como fuente del derecho para los estados miembros, en los que precisan: “Ningún funcionario encargado de hacer cumplir la ley podrá infligir, instigar o tolerar ningún acto de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, ni invocar la orden de un superior o circunstancias especiales”; “Principio 6. Ninguna persona sometida a cualquier forma de detención o prisión será sometida a tortura o a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes”, respectivamente.

Su actuación debió regirse de acuerdo con el artículo 21 de la Constitución general de la república: “... La actuación de las instituciones policiales se regirá por los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo y honradez...”. Sin embargo, su conducta irregular no se ajustó a lo señalado en el artículo 61, fracciones I y XVII, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado.

En los hechos estudiados resulta aplicable el examen que realizó el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, respecto a la necesidad de que se investiguen las alegaciones de tortura para asegurar los derechos establecidos en el artículo 3° del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, que entró en vigor el 3 de septiembre de 1953, de contenido idéntico a los artículos 5° de la Declaración Universal de Derechos Humanos y 5°, apartado 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

En el caso *Aksoy C. Turquía* (100/1995/606/694), emitido el 18 de diciembre de 1996, el Tribunal consideró:

Cuando una persona se encomienda a la custodia de la policía en buena salud pero en el momento de su liberación presenta lesiones, corresponde al Estado dar una explicación plausible en cuanto a la causa de la lesión, y el incumplimiento de esta obligación viola claramente el artículo 3 del Convenio.<sup>1</sup>

En el Protocolo de Estambul, que contiene el *Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes*, elaborado por 75 expertos en derecho, salud y derechos humanos, representantes de 40 organizaciones o instituciones de quince países, que figura en los anexos de la resolución 2000/43 de la Comisión de Derechos Humanos de la ONU, del 20 de abril de 2000; y en la resolución 55/89 de la Asamblea General de las Naciones Unidas, del 4 de diciembre de 2000, aprobadas ambas sin votación, se establecen los siguientes principios para las autoridades de los estados parte:

77.

a) Aclarar los hechos y establecer y reconocer la responsabilidad de las personas o los Estados ante las víctimas y sus familias.

b) Determinar las medidas necesarias para impedir que se repitan estos actos; y

c) Facilitar el procesamiento y, cuando convenga, el castigo mediante sanciones

---

<sup>1</sup> Tomado del Protocolo de Estambul, *Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes*, Nueva York y Ginebra, Naciones Unidas, 2001, p. 8.

disciplinarias de las personas cuya responsabilidad se haya determinado en la investigación, y demostrar la necesidad de que el Estado ofrezca plena reparación, incluida una indemnización financiera justa y adecuada, así como los medios para obtener atención médica y rehabilitación.

78. Los Estados velarán por que se investiguen con prontitud y efectividad las quejas o denuncias de torturas o malos tratos. Incluso cuando no exista denuncia expresa, deberá iniciarse una investigación si existen otros indicios de que puede haberse cometido un acto de tortura o malos tratos...

La omisión del agente del Ministerio Público involucrado, al no responsabilizarse eficazmente de la investigación de los hechos atribuidos al quejoso, como se lo ordena la Constitución federal, permitió que los policías investigadores la llevaran a cabo a su libre albedrío, sin someterse a la formalidad y legalidad, puesto que su técnica de investigación se basó en interrogatorio violento. Su conducta contraviene lo dispuesto en los artículos 4° y 5° de la Ley Estatal para Prevenir y Sancionar la Tortura:

4°. Las penas previstas en el artículo anterior se aplicarán al servidor público que, actuando con ese carácter, con cualquiera de las finalidades señaladas en el artículo 2 de la presente ley, instigue, ordene, obligue o autorice a un tercero o se sirva de él, para infligir a una persona dolores o sufrimientos graves, sean físicos o psíquicos; o no evite que se inflijan dichos dolores o sufrimientos a una persona que esté bajo custodia.

5°. El servidor público que en el ejercicio de sus funciones conozca de un hecho de tortura, está obligado a denunciarlo de inmediato, de no hacerlo, se le impondrán de tres meses a tres años de prisión...

Además, se infringió el principio 12 de las Directrices de las Naciones Unidas sobre la Función de los Fiscales, aprobada por el Octavo Congreso sobre el Delito, celebrado en La Habana, Cuba, del 27 de agosto al 7 de septiembre de 1990, reconocido como fundamento de principios en materia de justicia. Éste informa sobre el derecho consuetudinario internacional, que de acuerdo con la Carta de Naciones Unidas, constituye una fuente para los estados miembros:

12. Los fiscales de conformidad con la ley, deberán cumplir sus funciones con imparcialidad, firmeza y prontitud, respetar y proteger la dignidad humana y

defender los Derechos Humanos, contribuyendo de esa manera a asegurar el debido proceso y el buen funcionamiento del sistema de justicia penal.

De igual forma, incumplieron con el principio de legalidad, así como lo señalado en el artículo 61, fracciones I y XVII, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, así como el artículo 2º, fracción II, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado, y 18, fracciones IX y XXI, del reglamento de dicha ley.

La función de procurar justicia es indispensable para que prevalezca el Estado de derecho. Cuando se cometen violaciones tan graves de derechos humanos como la tortura, se pone en riesgo el sistema que encuentra su fundamento en la actuación legal de la autoridad, respetuosa del debido proceso y la dignidad de la persona.

No es suficiente reconocer que existe la tortura, sino que debe irse mucho más allá y utilizar toda la fuerza de la autoridad para erradicarla y buscar que los servidores públicos que participaron directa o indirectamente sean sancionados.

Este organismo no desdeña el trabajo de la PGJE para garantizar el derecho a la seguridad y a la justicia; sin embargo, no puede ni debe realizarse con base en métodos que generen otras conductas delictuosas.

En el *Informe del Relator Especial sobre tortura*, presentado con arreglo a la Resolución 1997/38 de la Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, con motivo de su visita a nuestro país el 14 de enero de 1998, se afirmó que ésta se inflige sobre todo para obtener confesiones o información, no obstante la amplia gama de garantías jurídicas que establece nuestra Constitución. En los puntos 82 y 83 se indica:

82. Los funcionarios del Ministerio Público desempeñan una función clave y muchos de ellos consienten claramente la tortura, tal vez porque se identifican con los objetivos de la policía...

83. Muchos médicos a los que se pide que reconozcan a los detenidos parecen estar dispuestos a hacerlo de manera superficial o a expedir informes equívocos...

En las recomendaciones cuya finalidad es tratar los problemas identificados, el relator señaló en los incisos l y r:

l) Los médicos asignados a la protección, atención y trato de personas privadas de libertad deben ser empleados con independencia de la institución en que ejerzan su práctica; deben ser formados en las normas internacionales pertinentes, incluidos los Principios de ética médica aplicables a la función del personal de salud, especialmente los médicos, en la protección de las personas presas y detenidas contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

[...]

r) Deben realizarse esfuerzos para incrementar la conciencia entre el personal de las procuradurías y de la judicatura de que no debe tolerarse la tortura y que los responsables de ese delito deben ser sancionados.<sup>2</sup>

Por su parte, en el *Informe sobre la situación de los derechos humanos en México*, presentado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en septiembre de 1998, con base en el marco jurídico de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, de la cual nuestro país es parte, en el capítulo IV, en el que se analizó el derecho a la integridad personal, punto 305, se documentó que la mayoría de los casos de tortura y de tratos crueles, inhumanos y degradantes se producían en el contexto de la procuración de justicia.<sup>3</sup> En cuanto a la práctica de esa grave violación, se añadió:

308. A pesar de que el artículo 5 de la Convención Americana señala que “... toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano”, la tortura y los tratamientos crueles, inhumanos y degradantes son usados en repetidas ocasiones por miembros de la policía judicial mexicana durante la etapa de investigación previa, como método para obtener confesiones de los presuntos inculpados y/o intimidación.<sup>4</sup>

Respecto al derecho a la defensa adecuada, precisó:

<sup>2</sup> *Recomendaciones sobre derechos humanos al gobierno mexicano 1997-2000*, México, Comité de Derechos Humanos Miguel Agustín Pro Juárez, AC, 2000, pp. 112, 113, 116 y 117.

<sup>3</sup> Organización de los Estados Americanos, Secretaría General, *Informe sobre la situación de los derechos humanos en México*, Washington DC, 1998, p. 70.

<sup>4</sup> *Ibid.*, p. 308.

321. ... la CIDH tuvo conocimiento durante su visita *in loco* a México, que muchas veces la persona de confianza de que habla la Constitución es nombrada por el mismo Ministerio Público, o se pone a un defensor de oficio que no está presente pero firma el acta luego para convalidar el acto. De esta manera, se está desvirtuando la norma constitucional mencionada.<sup>5</sup>

328. De igual manera, México tiene el deber jurídico de prevenir los hechos de tortura. Para ello debe tomar todas aquellas medidas tanto de carácter jurídico, político, administrativo y educativo, que promuevan la salvaguarda de la integridad personal de las personas que se encuentran dentro de su jurisdicción.<sup>6</sup>

## LA TORTURA, PRÁCTICA UTILIZADA EN LA INVESTIGACIÓN DEL DELITO

En los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la investigación del delito es atribución del Ministerio Público. Esa función está encomendada a la PGJE, institución pública que tiene como misión procurar la justicia mediante la investigación del delito y la persecución de los probables responsables para contribuir a mantener un Estado de derecho. En este sentido, la aplicación de la ley debe responder a ciertos principios legales y axiológicos que garanticen su vigencia.

Los encargados de investigar el delito deberán evitar cualquier acto de tortura, trato inhumano, cruel o degradante. No hay situación excepcional en que este tipo de actos se justifique. La prohibición de la tortura es parte del derecho internacional consuetudinario y está codificada en la Declaración Universal de Derechos Humanos (artículo 5º), en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículo 7º) y la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, esta última aprobada y abierta a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General de la ONU en su resolución 39/46, del 10 de diciembre de 1984, ratificada por México el 26 de enero de 1986.

La Convención citada en el párrafo anterior contiene disposiciones que enaltecen la responsabilidad de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley y confirman que no pueden invocarse circunstancias

---

<sup>5</sup> *Ibid.*, p. 1.

<sup>6</sup> *Ibid.*, p. 78.

excepcionales, ni una orden de un funcionario superior, como justificación de la tortura.

En el afán de combatir el delito y brindar seguridad se pueden utilizar un sinnúmero de recursos; sin embargo, en un gobierno cuya premisa fundamental es mantener el Estado de derecho, estas acciones deberán estar impregnadas de un profundo respeto por la legalidad y los derechos y libertades del ser humano.

Desafortunadamente, en la mayoría de los casos no es posible demostrar la tortura, ya que se trata de actos de realización oculta, de los cuales sus actores procuran no dejar huella, lo que dificulta la investigación e impide obtener pruebas para su demostración.

Ante esta situación, la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco insiste en que para erradicar la tortura de nuestra entidad es fundamental que la Procuraduría de Justicia del Estado reconozca su existencia y realice acciones tendentes a evitarla y prevenirla.

En este sentido, resulta de vital importancia que la PGJEJ ejerza sus funciones con apego a una cultura de respeto a las garantías fundamentales, y reconozca que la procuración de justicia y los derechos humanos son un binomio indisoluble.

En la actualidad, la PGJE carece de un documento eficaz que evidencie las lesiones físicas y psicológicas que permitan al Ministerio Público y al juez contar con pruebas idóneas para acreditar y, en su caso, sancionar a los perpetradores de la tortura.

Al efecto, el artículo 7° de la Ley Estatal para Prevenir y Sancionar la Tortura establece:

En el momento en que lo solicite cualquier detenido o reo, deberá ser reconocido por perito médico legista y en caso de falta de éste, o si lo requiere además, por un facultativo de su elección.

El que haga el reconocimiento queda obligado a expedir de inmediato el certificado correspondiente y si aprecia que se han infligido dolores o sufrimientos graves, de los comprendidos en el primer párrafo del artículo 2 del presente ordenamiento, deberá comunicarlo a la autoridad competente; en caso de no hacerlo, se le aplicarán las sanciones que establecen los artículos 263 y 264 del Código Penal del Estado.

La solicitud de reconocimiento médico puede formularla el detenido o reo o su defensor; también lo podrá hacer cualquier otro, aunque no tenga relación directa con el encausado siempre y cuando demuestre su interés de protección social.

Para el fin que persigue la presente recomendación, es importante que la PGJE, en coordinación con el IJCF y con el auxilio de esta Comisión y de expertos en el tema, se centre en la creación de un modelo de documento técnico médico-forense estandarizado, que trascienda de aquellos tradicionales para determinar la existencia de lesiones externas o internas, con el fin de documentar con plena certeza los posibles daños físicos y psíquicos de los detenidos.

En 1999 fue presentado al Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, el *Manual para la Investigación y Documentación Eficaces de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes*, mejor conocido como el Protocolo de Estambul, que, como ya se dijo, fue elaborado por 75 expertos en derecho, salud y derechos humanos, representantes de 40 organizaciones o instituciones de 15 países, y que fue aprobado por el citado organismo internacional.

El documento antes citado fue tomado como modelo por la Procuraduría General de la República (PGR) y adoptado mediante acuerdo A/057/2003, que establece las directrices institucionales que deberán seguir los agentes del Ministerio Público de la federación, los peritos médicos legistas y forenses, y demás personal de la PGR, para la aplicación del dictamen médico-psicológico especializado para casos de posible tortura. Dictamen que es definido como el documento por el cual se rendirá el resultado del examen médico-psicológico que se practique a cualquier persona que

alegue dichos abusos, a fin de documentar y correlacionar las manifestaciones de tortura con los hallazgos físicos y psicológicos.

Por lo anterior, en congruencia con la actitud democrática asumida por el gobierno federal y del Estado, de establecer el compromiso de combatir la delincuencia con irrestricto respeto al principio de legalidad y de los derechos humanos, es dable que la PGJE y el IJCF adopten el modelo de dictamen antes sugerido.

Una vez elaborado el documento técnico médico-forense, debe instruirse, para que lo apliquen, a los agentes del Ministerio Público y demás personal de la PGJE, así como a los peritos del IJCF. En todo caso, deberá ordenarse la práctica de este dictamen en los siguientes casos:

- a) Cuando así lo denuncie cualquier persona que alegue haber sido objeto de tortura o maltrato, su representante legal o un tercero;
- b) Cuando, a juicio del perito médico legista o forense que lleve a cabo la revisión o auscultación de un detenido o presentado, existan signos o indicios de posible tortura o maltrato;
- c) Cuando lo solicite personal de la PGJE; y
- d) Cuando lo solicite personal de la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

Por otro lado, un factor que sin duda ha impedido la erradicación de la tortura en la PGJE es la falta de programas tendentes a prevenirla, descubrirla y eliminarla.

Al efecto, el Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Jalisco establece:

Artículo 17. Al frente de la Visitaduría habrá un titular, quien ejercerá por sí o a través de los agentes del Ministerio Público y demás servidores públicos que estén adscritos, las siguientes atribuciones:

[...]

II. Practicar visitas de evaluación técnico jurídica al Ministerio Público, a sus auxiliares directos y demás unidades administrativas y órganos desconcentrados de la Procuraduría, así como a otras instituciones, dependencias, oficinas o áreas, cuyas funciones deban ser supervisadas por el Ministerio Público en los términos señalados en la legislación aplicable, y en su caso, remitir a la Contraloría las actas administrativas que se levanten con motivo de irregularidades destacadas.

[...]

IV. Supervisar, con auxilio del personal que le esté adscrito, el cumplimiento de las disposiciones jurídicas aplicables en los lugares de detención preventiva y reclusorios.

[...]

VI. Conocer quejas por demoras, excesos y faltas del Ministerio Público y de sus auxiliares directos y en su caso, comunicarlas a la Contraloría.

VII. Integrar y en su caso, resolver sobre las averiguaciones previas que se inicien cuando con motivo de sus funciones apareciere la probable comisión de un delito de servidores públicos de la Procuraduría, así como informar a la Contraloría Interna, tratándose de responsabilidad administrativa o laboral.

Artículo 24. Al frente de la Dirección de la Supervisión de Derechos Humanos habrá un titular, quien ejercerá por sí o a través de los servidores públicos que le estén adscritos, las siguientes atribuciones:

[...]

VIII. Establecer, en coordinación con el Instituto de Formación Profesional y otras instituciones, los programas de orientación y difusión en materia de derechos humanos que se impartan a los servidores públicos de la Procuraduría.

IX. Vigilar el cumplimiento de las medidas de prevención de violaciones a los derechos humanos en las unidades administrativas de la Procuraduría y proporcionarles orientación en la materia.

X. Realizar programas de difusión y orientación mediante conferencias, cursos, seminarios y eventos que tiendan a fortalecer una cultura de respeto a los derechos humanos, dirigidos a los servidores públicos de la dependencia y a la comunidad en general.

XI. Proponer la celebración de convenios de colaboración y otros instrumentos de concertación con personas físicas y morales de los sectores público, social y privado para la difusión general de la cultura de respeto a los derechos humanos.

En consecuencia, es factible recomendar al procurador general de Justicia del Estado, en congruencia con las atribuciones que le confiere la Ley Orgánica de la PGJE y su reglamento, que disponga lo necesario para la elaboración de programas de orientación y difusión en materia de derechos humanos a los servidores públicos de la procuraduría, tendentes a descubrir y erradicar la tortura.

Además, es fundamental que personal de esa dependencia ponga en marcha, realice o intensifique acciones para prevenir e inhibir la tortura por medio de visitas de supervisión a los separos; agencias del Ministerio Público; oficinas donde elementos de la Policía Investigadora interrogan a detenidos o presentados; casas de arraigo y cualquier otro sitio donde pueda ejercerse esta conducta de barbarie. Lo anterior, con la intención de documentar quejas o denuncias que le permitan hacerlas del conocimiento del agente del Ministerio Público para la investigación del delito y de los órganos de control interno con que cuenta esa dependencia, así como de esta Comisión.

La Declaración de las Naciones Unidas contra la Tortura, en su artículo 7º, insta a todos los Estados a que plasmen el carácter delictivo de la tortura en su legislación penal. México, como país, y el estado de Jalisco, han cumplido con ello, teniendo una ley federal y la Ley Estatal para Prevenir y Sancionar la Tortura. Así pues, el segundo de los dispositivos, en su artículo 2º, párrafo primero, define como tortura lo siguiente:

Artículo 2°. Comete el delito de tortura el servidor público que actuando con ese carácter, inflija a una persona dolores o sufrimientos graves, sean físicos o psíquicos, con fines de investigación de hechos delictivos o infracciones, para obtener información o confesión del torturado o de un tercero, como medio intimidatorio, como castigo por una acción y omisión en que haya incurrido o se sospeche que incurrió o la coacciones para realizar una conducta determinada o con cualquier otra finalidad.

Al respecto, este organismo considera incompleta dicha definición a la luz del artículo 2°, párrafo primero, de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, ratificada por México el 22 de junio de 1987 y publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 11 de septiembre del mismo año, que dice:

Artículo 2°. Para los efectos de la presente Convención se entenderá por tortura todo acto realizado intencionalmente por el cual se inflijan a una persona penas o sufrimientos físicos o mentales, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medida preventiva, como pena, o con cualquier otro fin. Se entenderá también como tortura la aplicación sobre una persona de métodos tendientes a anular la personalidad de la víctima o angustia psíquica.

## REPARACIÓN DEL DAÑO

La violación de derechos humanos cometida por un servidor público trae consigo responsabilidades penales o administrativas. La protección de estos bienes jurídicos ha sido parte de un proceso de reconocimiento internacional. No hay que olvidar que “El bien jurídicamente protegido por los derechos humanos se encuentra en la propia columna vertebral de nuestra civilización: la dignidad humana”.<sup>7</sup>

Compensación y rehabilitación. La ayuda estatal a las víctimas de tortura ha de comprender, al menos, la rehabilitación médica y la indemnización proporcional al abuso infligido y a los perjuicios económicos causados. Para que se proporcione esta ayuda sólo se requiere el fallo de que se

---

<sup>7</sup> ITAM/La Ronda Ciudadana, Programa Atalaya, “La reparación del daño y las víctimas de violaciones a los derechos humanos en la CNDH”, revista electrónica consultada en [www.atalaya.itam.mx/documentos.html](http://www.atalaya.itam.mx/documentos.html) [03/08/06]

infligieron torturas o malos tratos, y es independiente de las acciones penales y civiles.

La facultad de solicitar mediante esta recomendación la reparación del daño por violación de derechos humanos del agraviado, se fundamenta en el artículo 102, apartado B, con relación a los diversos 4° y 10 de la Constitución Política del Estado de Jalisco, y 73 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco.

La CEDHJ ha sostenido reiteradamente que la reparación del daño a las víctimas de una violación de derechos humanos tan grave como la tortura es un elemento fundamental para crear conciencia del principio de responsabilidad y enfrentar la impunidad; es, desde luego, un medio de reparar simbólicamente una injusticia, y un acto de reconocimiento del derecho de las víctimas y del ser humano. La solicitud de reparación del daño solidaria se justifica en la certeza de que los agraviados fueron víctimas de un acto atribuible al Estado.

Un mecanismo reconocido por el derecho internacional para enfrentar la impunidad en la violación de derechos humanos es la justa reparación. De ahí que los criterios internacionales rebasen en ocasiones las escuetas legislaciones nacionales y locales en esta materia. No obstante, es deber de este organismo promover y evidenciar que la aplicación de los primeros es obligatoria cuando son ratificados por México, de conformidad con los artículos 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 4° de la Constitución Política del Estado de Jalisco. Además, esta facultad de reclamación de daños y perjuicios fue otorgada a este organismo en el artículo 73 de la ley que la rige, y que refiere:

Art. 73. Una vez agotadas las etapas de integración del expediente de queja, el visitador general deberá elaborar un proyecto de resolución, en el cual se analizarán los hechos, argumentos y pruebas, así como los elementos de convicción y las diligencias practicadas, a fin de determinar si las autoridades o servidores han violado o no los derechos humanos de los afectados.

El proyecto de recomendación [...] deberán señalar las medidas que procedan para la efectiva restitución de los derechos fundamentales de los afectados y, en su caso, la reparación de los daños y perjuicios que se hubiesen ocasionado...

El anterior artículo faculta a la CEDHJ para solicitar la reparación del daño y obliga a quien se dirige la petición a cumplirla, pues la ley de este organismo resulta ser reglamentaria del artículo 10 de la constitución local y, por ende, de observancia obligatoria. Además, la reparación del daño se ajusta a las sanciones y formas de resarcimiento previstas en las demás leyes locales. De acuerdo con el principio de legalidad, las autoridades están obligadas a cumplir tanto con las normas que directamente las regulan, como con aquellas reglamentarias de la propia Constitución, entre ellas la ley de este organismo. Por esta razón la Comisión solicita la reparación del daño a favor de los agraviados, pues resulta un medio de control constitucional no jurisdiccional.

Es importante señalar que en el derecho de gentes también se prevé la reparación del daño a las víctimas de abuso de autoridad, como lo hace la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ratificada por México el 24 de marzo de 1981 y publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 7 de mayo del mismo año, que establece la creación de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, cuya jurisdicción ha sido igualmente aceptada por nuestro país desde 1998. En cuanto a la competencia y funciones, refiere en sus artículos 62.3 y 63.1:

Artículo 62.3. La Corte tiene competencia para conocer de cualquier caso relativo a la interpretación y aplicación de las disposiciones de esta Convención que le sea sometido, siempre que los Estados partes en el caso hayan reconocido y reconozcan dicha competencia...

Artículo 63.1. Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos es el órgano autorizado por la propia Convención para interpretar sus artículos; su opinión es una referencia importante para México y, por ende, para Jalisco en casos análogos al analizado, en los que la Corte haya sentado precedentes.

En uso de sus facultades, la Corte ha sostenido los siguientes criterios:

Respecto a la obligación de reparar el daño, es conveniente invocar el punto 25 de la obra denominada *Repertorio de Jurisprudencia del Sistema Interamericano de Derechos Humanos*, que a la letra dice:

Es un principio de Derecho Internacional, que la jurisprudencia ha considerado “incluso una concepción general de derecho”, que toda violación a una obligación internacional que haya producido un daño comporta el deber de repararlo adecuadamente. La indemnización, por su parte, constituye la forma más usual de hacerlo...<sup>1</sup>

En su punto 44 se asienta:

La obligación contenida en el artículo 63.1 de la Convención es de derecho internacional y éste rige todos sus aspectos como, por ejemplo, su extensión, sus modalidades, sus beneficiarios, etc. Por ello, la presente sentencia impondrá obligaciones de derecho internacional que no pueden ser modificadas ni suspendidas en su cumplimiento por el Estado obligado, invocando para ello disposiciones de su derecho interno...

La restitución plena del derecho violado (*restitutio in integrum*) es abordada en el punto 26:

La reparación del daño ocasionado por la infracción de una obligación internacional consiste en la plena restitución (*restitutio in integrum*), lo que incluye el restablecimiento de la situación anterior y la reparación de las consecuencias que la infracción produjo y el pago de una indemnización como compensación por los daños patrimoniales y extrapatrimoniales incluyendo el daño moral.

El punto 27 establece:

La indemnización que se debe a las víctimas o a sus familiares en los términos del artículo 63.1 de la Convención, debe estar orientada a procurar la *restitutio in integrum* de los daños causados por el hecho violatorio de los derechos humanos. El *desideratum* es la restitución total de la situación lesionada, lo cual, lamentablemente, es a menudo imposible, dada la naturaleza irreversible de los

---

<sup>1</sup> Centro de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario, Washington College of Law, American University, Washington, 1998, tomo II, pp. 729 y 731,

perjuicios ocasionados, tal como ocurre en el caso presente. En esos supuestos, es procedente acordar el pago de una “justa indemnización” en términos lo suficientemente amplios para compensar, en la medida de lo posible, la pérdida sufrida.

El deber de indemnizar se fundamenta, además, en la Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso del Poder, proclamada por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas y adoptada por México el 29 de noviembre de 1985, que señala en los siguientes puntos:

4. Las víctimas serán tratadas con compasión y respeto por su dignidad. Tendrán derecho al acceso a los mecanismos de la justicia y una pronta reparación del daño que hayan sufrido, según lo dispuesto en la legislación nacional.

[...]

11. Cuando funcionarios públicos u otros agentes que actúen a título oficial o cuasioficial hayan violado la legislación penal nacional, las víctimas serán resarcidas por el Estado cuyos funcionarios o agentes hayan sido responsables de los daños causados. En los casos en que ya no exista el gobierno bajo cuya autoridad se produjo la acción u omisión victimizadora, el Estado o gobierno sucesor deberá proveer al resarcimiento de las víctimas.

Por ello, la legislación común no puede esgrimirse de ninguna forma para evadir lo preceptuado en un tratado internacional por la violación de derechos humanos, como en el caso acontece, sino al contrario, debe ser cubierta dicha reparación como un acto de reconocimiento y respeto de los derechos humanos. Se apela a la buena fe, a la moral, a la ética y a la responsabilidad solidaria que la PGJEJ debe tener frente a los ciudadanos, cuando se les causan daños o perjuicios mediante una actividad administrativa irregular por parte de uno de sus funcionarios, en congruencia con la obligación constitucional y legal de conducirse con la lealtad debida al pueblo, titular originario de la soberanía, en los términos del artículo 39 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Conforme a los criterios expuestos, esta Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco, considera obligada la reparación del daño por parte de

la PGJE, en favor de quienes acrediten el carácter de ofendidos; considerando formas alternativas de compensación según las circunstancias en que se desarrollaron los actos señalados

## DAÑO MORAL

Dentro del marco social y familiar en que se desarrolla el quejoso, los actos perpetrados por los policías investigadores y agente del Ministerio Público le han causado perjuicios cuyas consecuencias difícilmente pueden ser enmendadas en corto tiempo.

Respecto al daño moral, el artículo 1391 del Código Civil del Estado de Jalisco sostiene que se debe indemnizar pecuniariamente, con independencia del daño material, en virtud de que también se transgredieron derechos de personalidad en el presente asunto, tutelados en los artículos 24, 25, 26, 28 y 34 del mismo ordenamiento, que protegen el disfrute de la existencia digna del ser humano en sus interrelaciones con otras personas frente al Estado. De igual forma, el artículo 41 del ordenamiento legal antes invocado refiere: “El ser humano es titular patrimonial en los aspectos económico, moral y social”; y el 43, que reza: “El patrimonio moral se constituye por los derechos y deberes no valorables en dinero...”.

Por ello se recomienda la indemnización pecuniaria como una manifestación expresa por parte de las instituciones del Estado, de que se ha reconocido la privación de los derechos fundamentales que fueron violados a las víctimas por sus agentes o servidores públicos, en este caso los policías investigadores, y del propio representante social que integró la indagatoria en cuestión. De esta forma, ante la imposibilidad de revertir los daños morales causados, se materializa esa intención al efectuar el pago de la reparación del daño.

Para evaluar los daños deberá tomarse en cuenta, entre otras cosas, lo señalado en los artículos del 11 al 15 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Jalisco y sus Municipios.

En consecuencia, de acuerdo con los artículos 7º, fracciones I, XXV y XXVI; 28, fracción III; 72, 73, y del 75 al 79 de la Ley de la Comisión

Estatal de Derechos Humanos, correlacionados con los artículos 109, 119 y 120 de su Reglamento Interior, esta Comisión emite las siguientes

#### IV. CONCLUSIONES

##### Recomendaciones

Al licenciado Tomás Coronado Olmos, procurador general de Justicia del Estado:

Primera. Ordene a quien corresponda que inicie, tramite y concluya averiguación previa en contra de los policías investigadores Víctor Hugo Alfaro Dávalos, Miguel Ángel Gómez Arredondo y José Manuel López Ramírez, así como del agente del Ministerio Público José Luis Barrón Arvizu y quien más resulte responsable por la probable responsabilidad penal en los delitos de abuso de autoridad, tortura y los que resulten por los hechos analizados en esta queja.

Segunda. Que se inicie, tramite y concluya procedimiento de responsabilidad administrativa en contra de los mencionados en la proposición anterior, en los términos del artículo 69 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, por las acciones irregulares analizadas en esta queja.

Tercera. Ordene a todos los agentes del Ministerio Público que cada vez que requieran de la excarcelación o encarcelación de un detenido, respalden su petición mediante un oficio donde se especifique la elaboración del parte de lesiones que corresponda para agregarlo a la averiguación previa; esto, para darle seguridad al detenido, al personal que lo custodia y a quien lo tenga a su disposición.

Cuarta. Se elabore un reglamento en el que se incluyan garantías de los detenidos durante los interrogatorios y custodia. Como mínimo, el reglamento deberá contener aspectos tales como la supervisión regular de los interrogatorios —realizados en forma personal por funcionarios de las direcciones de Visitaduría y Supervisión de Derechos Humanos—; el señalamiento de límites de la duración de las sesiones y la cantidad de

interrogadores; precauciones tendentes a evitar abusos contra mujeres y menores interrogados; la presencia de una funcionaria si se trata de aquéllas, y del padre o tutor si se trata de éstos; y la hora y fecha en que comienza y termina el interrogatorio, en especial las diligencias de la Policía Investigadora.

Quinta. Que en todos los centros de detención que maneja la PGJE o que le sean prestados para custodia de sus detenidos, se pongan carteles en los que se señale que, de acuerdo con la ley, se prohíben absolutamente las torturas y los matraatos, y que éstos constituyen delitos.

Sexta. Que en coordinación con personal del área médica del IJCF, así como de médicos de los municipios del estado en que se utilicen sus separos como centros detención durante la investigación de detenidos en la PGJE, se designe personal médico independiente que aplique las siguientes reglas a efecto de que sean garantías de carácter médico:

- a) Una auscultación del detenido en el instante mismo de llegar al centro de detención;
- b) Exámenes periódicos de su estado de salud, mientras esté sujeto a interrogatorio, cada veinticuatro horas, e inmediatamente antes de su traslado o de su puesta en libertad;
- c) Elaboración de un historial del estado de salud del detenido durante su confinamiento;
- d) Notificarle al detenido la importancia que revisten estos reconocimientos médicos;
- e) Sin excepción, los reconocimientos se harán en privado y estarán al exclusivo cargo de personal médico;
- f) Dado que los reconocimientos requieren la anuencia del detenido, de su negativa a ser reconocido será testigo y dará fe por escrito el funcionario médico;

- g) Visita libre del funcionario médico al detenido, con causa justificada;
- h) Registro detallado del peso del detenido, señales corporales, estado psíquico y físico, y quejas sobre el trato recibido;
- i) El registro tendrá carácter confidencial, pero si el detenido así lo desea, podrá informarle de su contenido al abogado o a los familiares, y
- j) Posibilidad del detenido de ser reconocido por su médico particular, si así lo solicita aquél, su abogado o sus familiares, sin la presencia de custodios.

Séptima. Que designe personal para que, en coordinación con el Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses, y con el auxilio de esta Comisión y de profesionales expertos en el tema, se cree un modelo de documento técnico médico-forense que se practique a cualquier persona que diga haber sufrido tortura, a fin de documentar y correlacionar las manifestaciones de tortura con los hallazgos físicos y psicológicos.

Octava. Una vez elaborado el documento técnico médico-forense, se instruya a los agentes del Ministerio Público y demás personal de la procuraduría para que se ordene la práctica del examen y la emisión del dictamen respectivo, en cualesquiera de los siguientes casos:

- a) Cuando así lo denuncie cualquier persona que alegue haber sido objeto de tortura o maltrato; su representante legal o un tercero;
- b) Cuando, a juicio del perito médico legista o forense que lleve a cabo la revisión o auscultación de un detenido o presentado, existan signos o indicios de posible tortura o maltrato;
- c) Cuando lo solicite personal de la Procuraduría General de Justicia del Estado; y
- d) Cuando lo solicite personal de la Comisión Estatal de Derechos Humanos

Novena. Instruya al titular de la Dirección de Supervisión de Derechos Humanos de esa dependencia para que elabore o incremente los programas de orientación y difusión en materia de derechos humanos a los servidores públicos de la procuraduría, tendentes a erradicar la tortura.

Décima. Instruya a los titulares de las direcciones de Visitaduría y de Supervisión de Derechos Humanos de esa dependencia para que realicen o intensifiquen acciones que permitan prevenir e inhibir por medio de visitas de supervisión a los separos, agencias del Ministerio Público, oficinas donde elementos de la Policía Investigadora interrogan a detenidos o presentados, casas de arraigo y cualquier otro sitio donde pueda ejercerse esta conducta aberrante. Lo anterior, con la intención de documentar quejas o denuncias que permitan hacerlas del conocimiento del agente del Ministerio Público y de la Contraloría Interna para la investigación del delito y de la responsabilidad administrativa correspondiente.

Undécima. Con la finalidad de resarcir en sus derechos a la víctima del acto de tortura que se analizó en la presente recomendación, disponga lo necesario para que se indemnice al agraviado y se le otorgue un tratamiento integral para su rehabilitación, con el propósito de que también se reparen los daños físicos y psicológicos que le fueron ocasionados.

Al licenciado Claudio Isaías Lemus Fortoul, director general del Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses, de conformidad con los artículos 7º, fracciones V, VIII, X y XVI, y 28, fracciones I y III de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco, se le propone lo siguiente:

Primera. Que, de acuerdo con las atribuciones que le confiere la fracción VI, del artículo 17 del Reglamento Interior del Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses, establezca los mecanismos, procedimientos de registro y control de atención a las peticiones de elaboración de partes médicos a los detenidos formuladas por los agentes del Ministerio Público, y llevar a cabo los controles, informes y estadísticas correspondientes.

Segunda. Que designe personal para que, en coordinación con la PGJE y con el auxilio de esta Comisión y de profesionales expertos en el tema, cree

un modelo de documento técnico médico-forense que se practique a cualquier persona que diga haber sufrido tortura, a fin de documentar y correlacionar las manifestaciones de tortura o maltratos con los hallazgos físicos y psicológicos.

Tercera. Una vez elaborado el documento técnico médico-forense, se instruya a los peritos y demás personal competente de ese instituto para que lo apliquen en cualesquiera de los siguientes casos:

- a) Cuando así lo denuncie cualquier persona que alegue haber sido objeto de tortura o maltrato; su representante legal o un tercero;
- b) Cuando, a juicio del perito médico legista o forense que lleve a cabo la revisión o auscultación de un detenido o presentado, existan signos o indicios de posible tortura o maltrato;
- c) Cuando lo solicite personal de la PGJE; y
- d) Cuando lo solicite personal de la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

También, con sustento en el artículo 1° de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, que señala: “Los Estados partes se obligan a prevenir y sancionar la tortura en los términos de la presente Convención”, así como en el artículo 2°, fracciones II y III, 7°, fracción X, y 28 fracciones I y III, de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco, se propone al H. Congreso del Estado de Jalisco la reforma y adición del párrafo primero del artículo 2°, de la Ley Estatal para Prevenir y Sancionar la Tortura, para que se armonice en los términos del párrafo primero del artículo 2°, de la Convención citada.

Estas recomendaciones tienen el carácter de públicas, por lo que esta institución podrá darlas a conocer de inmediato a los medios de comunicación, según lo establecen los artículos 79 de la ley que la rige y 120 de su reglamento interior.

Con fundamento en los artículos 72 y 77 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco, se informa a las autoridades a las que se dirige la presente recomendación, que tienen diez días naturales, contados a

partir de la fecha en que se les notifique, para que hagan de nuestro conocimiento si la aceptan o no; en caso afirmativo, acrediten su cumplimiento dentro de los quince días siguientes.

Atentamente

Felipe de Jesús Álvarez Cibrián  
Presidente